---Trelew, 30 de julio de 2021.-

---**VISTO**: La providencia simple de fecha 07/05/2021, los recursos de apelación deducidos digitalmente con fecha 27/05/2021 por la parte demandada contra la admisibilidad formal de la acción (ID 320889) y la medida cautelar allí ordenada (ID 320887), los que fueron concedidos con fecha 31/05/2021.

---**Y CONSIDERANDO**:

---I.- Que la resolución recurrida declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo iniciada y como medida cautelar ordenó a la Provincia del Chubut, Ministerio de Educación, que restituya al actor en las 18 horas cátedra para tareas administrativas percibidas por Oficina 3000, cuya baja le fue comunicada mediante Nota 1101/21, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. ----------

---Ambas decisiones fueron apeladas por la demandada y en razón de ello, seguidamente serán analizadas dichas cuestiones en el orden referido. Al respecto, se adelanta que solo serán abordados aquellos argumentos que sean conducentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y fundamentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.J.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66):

---II.- Admisibilidad preliminar de la acción de amparo:

---El Magistrado de grado en la resolución recurrida, evaluando el doble objeto de la acción, sostiene que se encuentran reunidos los presupuestos para la admisión preliminar del amparo promovido, ello en tanto en la demanda se describe la violación al derecho a peticionar a las autoridades y obtener un pronunciamiento oportuno pese a la obligación legal establecida en el art. 76 de la Ley I N° 18 y también se describe la violación al derecho a estabilidad en el empleo público, especialmente considerada por tratarse el amparista de un delegado sindical.

---Indica asimismo el Juez de primera instancia que no hay otra vía más pronta y eficaz que el amparo a los efectos de obtener de parte de la administración una respuesta al reclamo del actor y que se verifica el requisito de temporaneidad para el ejercicio de la acción, ya que la omisión de respuesta al reclamo administrativo efectuado por el actor se configuró al pasar un mes de su pedido de pronto despacho de fecha 23/03/2021.

---En cuanto al restablecimiento en el cargo y declaración de nulidad de la Nota N° 1101/21 SP-ME, el Juez entiende que encontrándose esgrimida y acreditada la calidad de representante sindical del amparista no hay obstáculo para tramitar la cuestión en el presente

amparo, sin perjuicio que la vía específica sea el amparo sindical regulado en la Ley 23.551. Indica también que el mismo es temporáneo.

---Expresa que se encuentra acreditada de manera preliminar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta requerida para la acción de amparo promovida. Al respecto, por una parte puntualiza que el inc. 2 del art. 76 de la Ley I N° 18 señala que la denegación presunta de un reclamo no excluye el deber de la Administración de dictar una resolución expresa y por otra parte, destaca que proceder a la baja que se comunica en la Nota 1101/21 SPME, sin previa exclusión de la tutela sindical, *prima facie* acredita la ilegalidad manifiesta que se denuncia en autos.

---La Provincia del Chubut apela que se haya admitido de manera preliminar la acción promovida, negando que exista un acto arbitrario e ilegítimo manifiesto. En tal sentido, sostiene que la nota referida no es arbitraria en tanto las horas cátedras poseen carácter discrecional y temporal y por tal razón no generan estabilidad laboral. Indica también que la resolución recurrida se funda en cuestiones sindicales que no fueron requeridas ni argumentadas por la parte al pedir la medida cautelar. Manifiesta que, si la vía específica era la acción de amparo sindical, tendría el actor que perseguir un despido discriminatorio y agrega que el amparista solo dice tener fueros gremiales y ejercer una función de esa naturaleza, lo que afirma no fue demostrado. Al respecto sostiene que el medio idóneo para acreditar su carácter de representante sindical es una certificación de autoridad gremial expedida en el curso de un expediente administrativo en el que el Ministerio de Trabajo controla la regularidad del proceso y no las notas dirigidas a las autoridades provinciales.—

-Ante dichos planteos, en primer lugar es oportuno destacar, como claramente puntualizó el magistrado de grado, que la presente acción de amparo tiene un doble objeto, ya que el actor persigue: (i) que el Ministerio de Educación dicte el acto administrativo otorgando una respuesta concreta y precisa respecto del reclamo efectuado por la falta de pago de haberes adeudados por sus tareas como Auxiliar Administrativo en el Centro de Formación Profesional N° 650 de Rawson; y (ii) que se declare la nulidad de la nota N° 1101/21 SP-ME que, según sostiene, vulnera el art. 48 *in fine* de la Ley 23.551 y con fundamento en dicha norma solicita se lo reincorpore a sus tareas.

---Ello constituye una acumulación objetiva de acciones contra al estado provincial que fue debidamente admitida en la resolución recurrida, dado que no son contrarias entre sí, corresponden a la competencia del mismo Juez y pueden sustanciarse por los mismos tramites (conf. art. 88 del CPCC). Al respecto cabe recordar que al amparo (en el caso por mora) y al denominado amparo sindical le son aplicables las normas procesales previstas para el proceso sumarísimo (art. 16 ley V N° 84 y art. 47 ley 23.551).

---Siendo ello así, respecto a la imputada demora del estado provincial a responder el reclamo del actor, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que el amparo por mora “es un instituto no regulado en nuestro derecho adjetivo ante la ausencia de Código específico, pero que podría comprenderse, de darse los supuestos, en el amparo común. Por lo tanto, en mérito al art. 4 de la Ley V N° 84, es procedente establecer que la competencia para entender en esta acción se encuentra asignada al juzgado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto” (conf. STJCh, SI N° 134/SCA/2021; SD N° 01/SCA/05 - SI N° 34/SROE/19, 66/SCA/19 y 109/SCA/2020, entre otras).

---Por otra parte, en relación al pedido del actor de reincorporación a sus tareas habituales por haberse vulnerado sus derechos sindicales, cabe destacar que de la documental acompañada en la demanda surge acreditado prima facie que se verifican las circunstancias que permiten ejercer la acción prevista en el mencionado art. 47 ley 23.551. Ello es así, dado que dicha documentación acredita que se solicitó la baja de las horas cátedras que desempeñaba el actor y su carácter de delegado sindical (fs. 2 y 3), no siendo, en esta preliminar etapa del proceso, atendibles los argumentos de la demandada en tanto sostiene que tal carácter debe acreditarse con una certificación de la autoridad gremial expedida en el marco de un expediente administrativo en el que el Ministerio de Trabajo controle la regularidad del proceso.

---Por lo hasta aquí expresado, en síntesis, corresponde confirmar la resolución de primera instancia en cuanto declaró admisible la acción de amparo promovida (art. 7 ley I N° 18).

---III.- Medida cautelar:

---En la resolución recurrida el Juez ordenó al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut que restituya al amparista en las 18 horas cátedra para tareas administrativas percibidas por Oficina 3000, cuya baja le fue comunicada mediante Nota 1101/21, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

---La apelante al cuestionar la medida cautelar sostiene que el Juez falló ultra y extra petita, en tanto el actor solicitó como cautelar innovativa que se ordene a la demandada abstenerse de efectuar designaciones respecto de las horas cátedra de su titularidad hasta tanto se resuelva el derecho del actor de continuar. Por otra parte, también afirma que no se encuentran reunidos los presupuestos de las medidas cautelares, sobre todo en cuanto a su dictado contra el Estado.

---Pese al énfasis puesto por la recurrente al articular los agravios reseñados la medida debe ser confirmada, dado que el Juez de primera instancia con sustento en la facultad otorgada por el art. 206 del CPCC otorgó una medida cautelar distinta de la peticionada la que claramente se ajusta a las pautas establecidas por el art. 52 de le ley 23.551.

---Siendo ello así, no es posible sostener que la decisión debe ser revocada por ser extra petita, como afirma la recurrente, ya que el principio de congruencia en el ámbito cautelar se encuentra flexibilizado desde que la norma procesal le atribuye al Tribunal la facultad de disponer una medida distinta a la solicitada, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger (conf. art. 206 CPCC).

---En relación a este aspecto, no es ocioso recordar que el trabajar es un sujeto de especial tutela, la que se maximiza en aquellos casos en donde se ejerce una representación sindical, en tanto se encuentra en juego el derecho constitucional y convencional a ejercer la libertad sindical; cuestión que involucra no solo al representante gremial directamente afectado sino también de manera indirecta a la entidad sindical que integra y a todo el universo de trabajadores que se encuentran representados por este. ----------

---El hecho que el régimen de empleo sea público no descarta el remedio adoptado en tanto, como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, se debe compatibilizar dicho régimen con la protección que proviene de la ley sindical. Así, si bien disponen de diversos ámbitos, alcances y finalidades, sus específicas regulaciones coexisten y se superponen cuando los agentes públicos cumplen cargos en las organizaciones sindicales que los nuclean. Tal fenómeno resulta habitual y no redunda en una situación de incompatibilidad que pueda forzar per se la exclusión de una norma por otra (conf. STJCh, SD N° 19/SCA/2015, con cita a SCBA, causas L. 90.592, "S."; L. 102.254, "M."; L. 108.222, "M."; L. 113.787, "S."; Causa 114.887 - “V., P.…” - Sent. 16/07/14). –----------

--Por las consideraciones precedentes, como fue anticipado, en definitiva corresponde confirmar la medida cautelar adoptada en autos.

---IV.- En virtud de no prosperar el recurso articulado, las costas deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). No se regulan honorarios a la Dra. G. J. y al Dr. R. J. A. T., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V n° 96.

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

---CONFIRMAR la providencia de fecha 07/05/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la vencida.

---NO REGULAR honorarios a la Dra. G. J. y al Dr. R. J. A. T. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

---DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- REGISTRADA BAJO EL N° 27 DE 2021 - SIL - CONSTE.----------